

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00321 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 1º de junio de 2022, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

**ANTECEDENTES:**

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que tal como se indicó en el escrito de subsanación el BANCO CAJA SOCIAL es quien me otorgo el poder ya que se encuentra debidamente facultado de conformidad a la escritura Pública No. 1869 del 20 de noviembre de 2007 a través del cual la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Hitos autoriza al BANCO CAJA SOCIAL, para que la represente e inicie procesos judiciales. Lo anterior indica que es el BANCO CAJA SOCIAL quien debe otorgar los poderes en su calidad de accionante y no la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS como lo interpreta el despacho, por lo que solicita se revoque tal determinación.

**CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, la recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que la memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

A efectos de precisar lo anterior, ha de destacarse que distinto de lo informado por la apoderada actora, en el presente caso el BANCO CAJA SOCIAL no está actuando como autorizado de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., pues de las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas están solicitadas en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., adicionalmente que en los títulos valores aportados obra endoso en propiedad en favor de dicha entidad, y si ello no resultara suficiente, en la demanda se presentó un acápite exclusivo para indicar

que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. actúa como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL, aspectos con los que se colige sin mayores miramientos que el extremo ejecutante es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y por consiguiente es dicha entidad la que debía cumplir con la exigencia de la remisión del poder aludida en el auto inadmisorio de fecha 28 de abril de 2022.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida incólume, concediéndose así de forma subsidiaria el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 1° de junio de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto oportunamente por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito -Reparto-, con el fin de que se surta el mismo.

Notifíquese,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. **103**, hoy **6 de julio de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a39b08402beb35ff02aada003252abeca2c8d04d57d6100fc487c1cd0d8db4**

Documento generado en 04/07/2022 11:18:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**